

Observación y seguimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la región sureste

Observation and Monitoring of Political Violence Against Women on the Basis of Gender in the Mexican Southeast Region

Omar David Jiménez Ojeda*
Laura Eloya Moreno Nango**

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Concepción doctrinal de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Marco normativo.
- IV. El problema en la atención de un caso de violencia política en razón de género.
- V. Conclusiones.
- VI. Bibliografía.

* Doctor en Derecho, maestro en Administración pública y licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH); profesor de tiempo completo e investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH. Ha colaborado en *Diagnóstico del proceso de fiscalización electoral en México* (2014) y *Violencia política contra las mujeres. Región Sur-Sureste* (2018), entre otros trabajos.

** Maestra y licenciada en Derecho por la UNACH, actualmente se desempeña como Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH. Es coautora en el libro *Violencia política contra las mujeres. Región Sur-Sureste* (2018).

Recibido: 20 de noviembre de 2018

Aceptado: 13 de diciembre de 2018

Resumen:

El presente artículo pretende aproximar al lector al fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que es una de las problemáticas más relevantes en el sistema electoral mexicano actual, ya que ésta menoscaba el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, lo cual entorpece los procesos democráticos de nuestro país. La respuesta que las autoridades han dado a estas manifestaciones de violencia no ha sido suficiente para contenerla, ya que cada vez es más visible en los espacios físicos y virtuales, estando presente dentro y fuera del proceso electoral. Por ello es necesario estudiarlo desde su concepción doctrinaria, pasando por los avances normativos que pretenden solucionarlo, hasta las percepciones de los principales operadores del sistema electoral en torno a la atención que se presta a las víctimas desde las instituciones, esto con la finalidad de identificar los focos rojos a donde se deben dirigir los esfuerzos para atender, contener y erradicar este tipo de violencia.

Abstract:

This article aims to bring the reader closer to the phenomenon of political violence against women in reason of gender, that is one of the most relevant problems in the current Mexican electoral system, through its exercise the exercise of women's political rights is undermined which hinders the democratic processes of our country. The response that the authorities have given to these manifestations of violence has not been enough to contain it, since it is increasingly visible in the physical and virtual spaces, being present inside and outside the electoral process. That is why it is necessary to study this phenomenon from its doctrinal conception, through the normative advances that seek to solve it, to the perceptions of the main operators of the electoral system around the attention given to the victims from the institutions, this with the purpose of identifying the red-hot spots where efforts should be directed to address, contain and eradicate this type of violence.

Palabras clave: violencia política, género, democracia, elecciones.

Keywords: political violence, gender, democracy, elections.

I. Introducción

El presente artículo deriva de la participación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas en el Proyecto de Apoyo al Acompañamiento Técnico 2018 (PAAT), de alcance nacional.¹ En dicho proyecto presentamos el informe que contiene los hallazgos derivados de la “Observación y seguimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la región sureste”, mismos que se insertan en la línea de tiempo entre el 8 de septiembre de 2017 y el 4 de julio de 2018, fechas que corresponden al inicio del proceso electoral federal con la publicación oficial del calendario electoral y los cómputos distritales. A la par de la temporalidad, el informe se circunscribió a un espacio territorial, la región sureste del país, comprendida por las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

Nuestro proceso electoral 2018 se realizó en un momento en que América Latina efectuó cinco elecciones presidenciales más: Costa Rica lo hizo en el mes de febrero; Paraguay en abril; en mayo fue el turno de Colombia, que se extendió a junio para celebrar la segunda vuelta; Venezuela, que adelantó sus elecciones con el conflicto que se ha ventilado en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y Brasil, que lo hizo el 7 y el 28 de octubre en primera y segunda vuelta, respectivamente.

La elección mexicana, empero, es histórica, ya que contó con un presupuesto sin precedentes, en la cual se destacaron las figuras de la reelección y los candidatos independientes. Además de ello, se presentaron los índices de votación juvenil más altos en un proceso electoral, de donde, a su vez, surgió el presidente electo con mayor votación en la historia de nuestro país. Estos elementos generarán muchos argumentos para reflexionar tanto en los foros académicos como en las mesas de los operadores institucionales del sistema electoral mexicano. Sin embargo, el acecho y la práctica de lo que se conoce como violencia política contra las mujeres en

¹ Este esfuerzo fue posible gracias al auspicio del Proyecto de Apoyo al Acompañamiento Técnico 2018, integrado por recursos financieros aportados por el Instituto Nacional Electoral y la Secretaría de Gobernación, bajo la administración del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). La investigación ha sido desarrollada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas, fue coordinada por el doctor Omar David Jiménez Ojeda y han participado, como investigadoras, la doctora Corina Giacomello, la maestra Maricela Hazel Pacheco Pazos y la maestra Laura Eloyna Moreno Nango, y como asistentes de investigación, la licenciada María Isabel Aguilar Estrella, el maestro Jorge Alberto Pascasio Bringas y el maestro Adrián Alberto Reyes Vázquez.

razón de género, lamentablemente estuvo presente como nunca antes se había visto, pese a que en el proceso electoral federal del año 2015, y en las elecciones estatales previas, se habían denunciado hechos de violencia hacia las mujeres. No obstante, en este periodo electoral del 2018, la misma se reconfiguró y mostró su rostro más atroz. Al 1o. de julio de 2018 se había alcanzado la cifra de 145 homicidios perpetrados en contra de figuras políticas en todo el país, de esa cifra 15 fueron mujeres.

Los elementos anteriores nos impulsaron a acompañar los esfuerzos institucionales desde la academia, ya que atender la violencia política contra las mujeres es un tema de vital importancia, pues aun cuando se han hecho modificaciones significativas en nuestro sistema jurídico, que van desde reformas constitucionales y legales hasta la elaboración de un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, urge sensibilizarnos en este tema.

En tanto la información no sea asequible y no dé cuenta de la magnitud, dimensión, orígenes y consecuencias del ejercicio de la violencia política contra las mujeres, no será serio planear y ejecutar acciones que busquen su atención e inhibición, y los recursos —en todas sus dimensiones— que se destinan a esto estarán condenados a ser paliativos, pues no combatirán sus causas.

No es suficiente, en efecto, que el país se adhiera a los tratados internacionales que promueven la no violencia contra las mujeres o la construcción de programas nacionales en el mismo sentido, todos estos son excelentes instrumentos para conceptualizar y contextualizar el problema, pero ahora es impostergable iniciar estudios que busquen dar respuesta a las causas y que, además, permitan construir soluciones reales para implementar, y con ello contener, este tipo de violencia que afecta gravemente los principios democráticos de nuestro país.

II. Concepción doctrinal de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La violencia política es uno de los principales focos rojos que atentan contra la democracia de nuestro país, desde el inicio del proceso electoral hasta el 5 de julio se tuvo conocimiento de 145 personas que perdieron la vida a causa de ella.² Para comprender este fenómeno en su justa dimensión es importante aproximarnos a su concepción.

² González, Mario, “Violencia política electoral dejó 145 muertos en México”, CNN, disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/video/violencia-politicos-muertos-elecciones-2018-voto-vo-perspectivas-mexico/>.

La violencia se ha utilizado de forma constante en los sectores de poder con la ley del más fuerte. Históricamente, las personas que lo ostentaban eran aquellos que contaban con las características físicas que les permitían imponerse ante los demás; esta ley ha evolucionado y prevalecido en la sociedad, se ha utilizado para conquistar y mantener una posición autoritaria, conteniendo a los sectores que se manifiestan como una amenaza y atentan contra el orden establecido.

En su manifestación más agresiva se presenta con acciones que dañan físicamente a otras personas, pero ésta puede ser igual de grave incluso cuando intimidan o inducen al miedo. En cualquiera de sus manifestaciones, la violencia transgrede la integridad física y psíquica de las personas, provocando con ello graves violaciones a sus derechos humanos.

Actualmente las mujeres son víctimas de distintos tipos de violencia, que son ejercidos en su contra por dos motivos principales: el primero es el que aspira a mantenerlas sumisas a cargo de las actividades que se espera desempeñen con base en su sexo, mientras que la segunda pretende obstaculizar los propósitos de aquellas que buscan incidir en la vida pública de su comunidad, rompiendo con ello los parámetros establecidos para su comportamiento y desarrollo.

Uno de los elementos que dificulta la impartición de justicia en los asuntos que versan en torno a la violencia política es la concepción jurídica de la misma; la falta de una denominación legal de este tipo de violencia es una omisión que afecta en gran medida el derecho que las mujeres tienen a vivir una vida libre de violencia.

La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres establece que la violencia y el acoso político pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión, entre otros, basadas en su género, de forma individual o grupal, que tengan por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, transgrediendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

En México no existe una ley específica sobre violencia política contra las mujeres, el Legislativo ha sido omiso en el ámbito. Sin embargo, ante la necesidad de contar con un instrumento adecuado para proteger a las mujeres víctimas de estas agresiones, diversas instituciones han creado un protocolo de atención, el cual, en su primera edición, indica que ésta comprende

...todas aquellas acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.³

De acuerdo a la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer; por ser mujeres tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Ante el aumento de los casos de violencia en la esfera política, que tienen como propósito limitar la presencia de las mujeres en el sector público, la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA decidió proponer a los Estados parte la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres como mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, la cual indica que debemos entender por violencia política

...cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica...⁴

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su segunda edición, reconstruye su denominación y retoma las tres últimas concepciones y propone el siguiente concepto:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a

³ Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, 2016.

⁴ Artículo 1o., Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, Comité de Expertas, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, mayo de 2017.

una mujer por ser mujer en razón de género, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

El *Diccionario electoral* del Instituto Interamericano de Derechos Humanos indica que la violencia política de género

...se trata de actos en contra de mujeres que participan en la vida pública, quienes son agredidas por el hecho de ser mujeres y desproporcionadamente con relación a los hombres. La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe la capacidad de las mujeres de gozar de los derechos fundamentales y participar en el espacio público.⁵

Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín sostienen que la concepción de la violencia política debe incluir cuatro dimensiones: la violencia física, la psicológica, la económica y la simbólica.⁶ Asimismo, señalan la importancia de diferenciar la violencia política (en su acepción genérica) de la violencia política contra las mujeres (que es su acepción específica), y para ello presentan la siguiente clasificación:

	<i>Violencia en la política</i>	<i>Violencia contra las mujeres en la política</i>
<i>Qué</i>	Opositores, bandas criminales	Opositores, bandas criminales, pero también miembros del mismo partido, familia, amigos, miembros del Poder Ejecutivo, funcionarios públicos, medios de comunicación y comentaristas, redes sociales, policías y fuerzas militares
<i>Dónde</i>	Esfera pública	Esferas pública y privada

⁵ Soto Fregoso, Mónica Aralí, “Violencia electoral y coacción”, *Diccionario electoral*, Costa Rica-México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Serie de Elecciones y Democracia, t. II.

⁶ Lena Krook, Mona y Restrepo Sanín, Juliana, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Política y Gobierno*, vol. XXIII, núm. 1, enero-junio de 2016.

	<i>Violencia en la política</i>	<i>Violencia contra las mujeres en la política</i>
<i>Cuándo</i>	Durante y alrededor de las elecciones	Durante y alrededor de las elecciones; durante los preparativos para las elecciones y después, cuando las mujeres han asumido su cargo
<i>Por qué</i>	Para alterar resultados electorales, impedir el voto a un grupo de ciudadanos o constreñir los resultados electorales	Para evitar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y, por extensión, para comunicar más ampliamente que las mujeres no pertenecen a la política
<i>Cómo</i>	Violencia física y psicológica, por ejemplo, asesinato (amenazas), secuestro, encarcelamiento	Violencia física y psicológica, pero también económica, sexual y simbólica, por ejemplo, violación, desnudar a las mujeres a la fuerza y en público, acoso, difamación, destrucción de materiales de campaña, acoso y abuso en las redes sociales

FUENTE: Lena Krook, Mona y Restrepo Sanín, Juliana, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Política y Gobierno*, vol. XXIII, núm. 1, enero-junio de 2016.

De acuerdo a Florentino Moreno podemos decir que la violencia política es

...la acción violenta de grupos organizados para modificar la estructura de poder, su distribución o la forma en que se ejerce. Se habla de violencia política cuando se puede atribuir a sus protagonistas un propósito relacionado con el poder y con sus principales protagonistas políticos: partidos, organizaciones, gobiernos o instituciones.⁷

Asimismo, Vania de Dios establece que

...la violencia política es un fenómeno que puede afectar tanto a hombres como a mujeres, pero su planteamiento se hace desde una perspectiva de

⁷ Moreno Martín, Florentino, “Violencia colectiva, violencia política, violencia social. Aproximaciones conceptuales”, en Markez Alonso, Iñaki *et al.* (coords.), *Violencia y salud mental. Salud mental y violencias institucional, estructural, social y colectiva*, España, Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2009.

género, porque las acciones generan un impacto diferente sobre ellas; esto, principalmente por la desigualdad social, económica y cultural a la que históricamente se han enfrentado, colocándolas en un contexto de desventajas y como un colectivo vulnerable.⁸

Toda la ciudadanía puede ser víctima de violencia política, las causas que motivan ese ejercicio serán las que determinen si se trata de un caso de violencia política en general o de un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género; el mal manejo o la confusión de estos conceptos ha causado un detrimento a la credibilidad de las verdaderas víctimas. La construcción de un adecuado concepto legal es muy necesaria y urgente, por ello es preciso que las y los legisladores lleven a cabo un análisis exhaustivo sobre la violencia política y construyan un concepto que contenga los elementos mencionados, con lo cual se pueda brindar una adecuada atención judicial a las mujeres que vean dañada su integridad por el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Elementos y características

Para la adecuada concepción de la violencia política se requiere estudiar sus elementos y características, para ello es necesario destacar que no todos los actos de violencia a las mujeres que se encuentran en la esfera pública constituyen un caso de violencia política en razón de género.

De acuerdo a la Tesis XVI/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben considerar los siguientes elementos para identificar si un acto puede ser configurado como violencia política en razón de género:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁸ Dios Rodríguez, Vania Citlalli de, “Violencia política contra las mujeres en México”, *Derechos Fundamentales a Debate*, México, núm. 3, diciembre de 2016-marzo de 2017.

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político o en el marco de un proceso electoral. Que se reúnan todos los elementos anteriores constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

Es importante identificar estos cinco elementos para dar la atención necesaria a este tipo de víctimas; los operadores de justicia deben ser muy cuidadosos y sensibles ya que, aunque no sean víctimas de violencia política, es probable que lo sean de otro tipo de violencia.

Por ello debemos ser conscientes de que la violencia política contra las mujeres en razón de género es cualquier acto de violencia cometido por cualquier persona en contra de una mujer por el hecho de ser mujer, que tenga por objetivo anular o menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, ya sea en el marco de un proceso electoral o en el desempeño de sus funciones.

Para que una conducta sea considerada violencia contra la mujer en razón de género es necesario que la base de la acción o el motivo principal sea que la víctima se trate de una mujer, por lo que ese hecho no sería efectuado en las mismas condiciones para una persona de género distinto. Este tipo de agresiones cuenta con un elemento particular: el menoscabo a los derechos político-electorales de las mujeres, y con ello se pretenden perpetuar los estereotipos de género, los cuales mantienen a las mujeres en roles tradicionales que sólo les permiten desarrollarse en el espacio privado.

Para dar una adecuada atención a este tipo de violencia es importante destacar sus características más esenciales, por ejemplo, quiénes pueden ser las víctimas, qué perfil tienen los agresores, qué tipo de violencias involucra, los espacios y el lugar en donde pueden ser afectadas.

Las víctimas pueden ser mujeres en grupo o en lo individual; votantes; aspirantes a un cargo público, ya sea en los procesos electorales o en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos; candidatas electas o mujeres que ostentan un cargo público, asimismo, se extiende a familiares de estas mujeres, ya que en muchas ocasiones las agresiones son dirigidas a las personas allegadas a ellas con la finalidad de coaccionarlas o intimidarlas.

El agresor puede ser cualquier persona, sin género específico, sin que obligatoriamente se encuentre ligado a un partido político o a una institución pública, lo mismo integrantes de los partidos políticos, servidores públicos, candidatos y medios de comunicación pueden ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

La violencia política puede realizarse por medio de distintas manifestaciones, siendo posibles las agresiones físicas, psicológicas, económicas, simbólicas, patrimoniales e incluso sexuales, mostrando su nivel más bárbaro en los feminicidios. Distinguir los distintos tipos de violencia resulta, pues, sumamente importante, ya que se puede tener la idea errónea de que violencia solamente se refiere a las agresiones físicas.

Para evitar esta confusión, conviene aproximarnos a la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia, que hace una diferenciación entre lo que es acoso político contra las mujeres y violencia política, estableciendo que el primero se refiere

...al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.⁹

Mientras tanto, la misma ley nos indica que

...se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.¹⁰

⁹ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia, No. 243, artículo 7o., 28 de mayo del 2012.

¹⁰ *Idem.*

En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género no se hace esta diferenciación dentro de la definición y los aspectos que contempla para la identificación de esta particular forma de violencia se consideran de forma general acoso y violencia política contra las mujeres.

Este tipo de violencia puede llevarse a cabo en los espacios físicos y virtuales, por lo cual los medios de comunicación y las redes sociales juegan un papel sumamente importante, ya que por medio de ellos se pueden ejercer estos actos en diversas manifestaciones, o incluso de forma anónima.

La violencia política contra las mujeres entorpece la democracia y afecta gravemente las estructuras establecidas para la construcción de una sociedad igualitaria, cada una de las agresiones cometidas en contra de una mujer es un elemento que mantiene las brechas de género, por lo que es necesario concientizar a la sociedad, a los agentes políticos y a las autoridades legislativas y judiciales sobre esta problemática, con el objetivo de crear una legislación que erradique todos los tipos de violencia.

III. Marco normativo

A nivel internacional, nacional y estatal, son pocas las legislaciones que de forma específica contienen regulaciones en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género. A nivel internacional el Consenso de Quito, resultado de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, hizo visible la problemática existente en torno al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres al incluir entre sus acuerdos la necesidad de

...adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por la vía electoral o por designación, tanto a nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos.¹¹

Un documento legal más reciente en esta materia es la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, emanada de la

¹¹ Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 9 de agosto de 2007.

Sexta Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.
En ella se insta a los Estados parte a

...impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.¹²

En mayo de 2017, dando seguimiento a la Declaración antes mencionada, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, cuya finalidad es “servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política”. Así, en su artículo 3o. define a la violencia política contra las mujeres como

...cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.¹³

Mientras que en su artículo 6o. se mencionan las acciones que se considerarán manifestaciones de violencia política.

Esta ley resulta un instrumento muy útil para definir y comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género, y si bien no es un instrumento vinculante, atender a sus preceptos resulta necesario, como una guía orientadora para el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en esta materia.

En América Latina el único país que cuenta con regulación al respecto es Bolivia, con la Ley No. 243: Ley Contra el Acoso y Violencia Política

¹² Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, Sexta Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, Lima, Perú, 15 de octubre de 2015.

¹³ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, Comité de Expertas, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, mayo de 2017.

hacia las Mujeres, publicada en mayo de 2012 con el objetivo de establecer mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres; para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

En México, de febrero de 2013 a agosto de 2016, han sido presentadas siete iniciativas en el Senado y cinco en la Cámara de Diputados, que se orientan a modificar las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,¹⁴ con la finalidad de incluir dentro de sus preceptos disposiciones que permitan contener el ejercicio de la violencia política contra las mujeres en razón de género, mas ninguna de ellas ha conseguido los efectos esperados.

Frente a la omisión legislativa en esta materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, elaboraron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, publicado en 2016 y actualizado en 2017, siendo ahora el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. En ellos se establecieron lineamientos que las autoridades correspondientes deben seguir para dar una adecuada atención a las víctimas, lo que resulta trascendental para ambas partes, ya que así las víctimas saben cuáles son las autoridades a las que pueden recurrir y las instituciones cuentan con una guía para dar un tratamiento adecuado a los casos de violencia política en razón de género.

En las entidades federativas el Legislativo ha presentado mejores resultados, pues hasta octubre de 2017, 28 estados de la República mexicana han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno de sus ordenamientos normativos.¹⁵

¹⁴ Albaine, Laura, “Marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina”, en Freidenberg, Flavia y Valle Pérez, Gabriela del (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

¹⁵ Estos estados son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo,

En la región sureste se puede observar que todos los estados materia de estudio cuentan con disposiciones normativas al respecto. Chiapas, en el 2016, realizó una reforma integral a su Constitución, en la cual incluyó a la esfera política como uno de los ámbitos en los cuales las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, estableciendo que la vida libre de violencia política es necesaria y paritaria.

Una modificación significativa en esta Constitución es la inclusión de las leyes de Desarrollo Constitucional, siendo la primera en implementarse la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual conceptualiza a la violencia política en razón de género.¹⁶

En el estado de Tabasco, en 2017, el H. Congreso del Estado aprobó un dictamen para reformar las fracciones V y VI y adicionar una fracción VII al artículo 8o. de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir el concepto de violencia política de género.¹⁷

Respecto a Campeche, se realizó una reforma a los artículos 755 a 758 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reconoce la violencia política de género, la cual se entenderá como “acciones y omisiones basadas en elementos de género dadas en el ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.¹⁸

Además, se indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano también será proceden-

San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Curso Violencia Política, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ “Toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo”, Congreso del Estado de Chiapas, Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2 de agosto de 2017.

¹⁷ Jiménez Ojeda, Omar David *et al.*, *Violencia política contra las mujeres. Región Sureste*, México, Ubijus Editorial, UNACH-IIJ, FEPADE, 2017.

¹⁸ Congreso del Estado de Campeche, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 de junio de 2014.

te por actos de violencia política contra las mujeres, y se señala la competencia del Tribunal Electoral para resolver estos juicios, determinando que las sentencias en la materia serán definitivas e inatacables, y que en los casos de violencia política contra las mujeres también procederá la imposición de las sanciones conforme al catálogo de la ley.

En el estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos establece las obligaciones de estos entes públicos, entre las cuales se encuentra “Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan”.¹⁹

Además, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incluye la modalidad de violencia política, definiéndola como “la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de una acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.²⁰

Otro avance significativo en este estado ha sido la elaboración del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Yucatán.

En el estado de Quintana Roo recientemente se estableció en su Constitución que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres “así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género”.²¹

A pesar de los grandes esfuerzos que estos estados han realizado, ninguno de ellos tipifica la violencia política en razón de género, lo cual constituye un gran obstáculo para proteger y defender el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Finalmente, es importante mencionar que algunos partidos políticos nacionales han hecho lo propio elaborando protocolos de actuación en la materia. Los organismos políticos que han creado estos instrumentos

¹⁹ Congreso del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, artículo 25, fracción XXVI, *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, 31 de mayo de 2017, p. 31, disponible en: <https://bit.ly/2M0OpOy>.

²⁰ Congreso del Estado de Yucatán, Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, 26 de enero de 2018, p. 23, disponible en: <https://bit.ly/2xJ3n8O>.

²¹ Congreso del Estado de Quintana Roo, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Decreto número 100, *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, 21 de septiembre de 2017, p. 44.

son: el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

El Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN, de noviembre de 2016, presenta cinco acciones concretas:

- Implementar un mecanismo al interior que permita eliminar los obstáculos para la participación plena de las mujeres.
- Visibilizar y atender los presuntos casos de violencia contra las mujeres al interior del partido.
- Elaborar una definición propia de violencia política, enlistar las acciones que se considerarán violencia y determinar los mecanismos para establecer las responsabilidades que resultaren a través de un protocolo.
- Crear la Comisión Especial de Atención a la Violencia Contra las Mujeres.
- Que la Comisión cuente con las facultades necesarias para prevenir e investigar los hechos de las o los militantes, funcionariado, dirigentes y servidores públicos emanados del partido, que puedan ser constitutivos de violencia política.

En cuanto a las sanciones, el único momento en el que se señalan es cuando se menciona que la Comisión Especial que se propone en el Protocolo será responsable de aplicar las sanciones correspondientes “mismas que de acuerdo al Reglamento de Sanciones, pueden ir desde la amonestación hasta la expulsión del partido”²²

El Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género en el PRD, del mes de septiembre de 2017, incluye la definición de violencia política, el capítulo dos establece el procedimiento que debe seguirse en caso de violencia, y comienza enlistando las conductas que pueden ser consideradas como violencia política para después presentar, de manera específica, el procedimiento a seguir, y, finalmente, se destina un apartado especial dedicado a las sanciones, las cuales pueden ser:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión de derechos partidarios.

²² Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, México, noviembre de 2016, p. 51.

- c) Cancelación de la membresía en el partido.
- d) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del partido.
- e) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido o para ser registrado como candidato a cargos de elección popular.
- f) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el partido.
- g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del partido.
- h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.
- i) Resarcir el daño patrimonial ocasionado.²³

El capítulo tres señala otras acciones que el partido político debe realizar, entre las que destacan las medidas de prevención que realizará la Secretaría de Igualdad de Género y la obligación de abstenerse de ejercer violencia política en contra de mujeres de otros partidos. Por último se presenta un modelo para registro de casos de violencia al interior del partido.²⁴

El PRI cuenta con el Protocolo Interno de Actuación para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual señala que las conductas que pueden ser sancionadas como violencia serán las descritas en ese Protocolo, así como las mencionadas en el artículo 30 Quáter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, y de igual modo, señala los elementos necesarios para que se pueda configurar la violencia política. Posteriormente, presenta un capítulo dedicado a las acciones que el partido propone realizar para combatir esta problemática, se mencionan los pasos a seguir cuando se presenta este tipo de violencia y señala acciones que se deben tomar tanto al interior del partido como fuera de él.²⁵

El Protocolo del PVEM para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Política de Género define la violencia política, luego los tipos en los que se manifiesta, las conductas que pueden configurarla, los sujetos responsables, los elementos necesarios para detectarla, el reconocimien-

²³ Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género en el Partido de la Revolución Democrática, Comité Ejecutivo Nacional, septiembre de 2017, p. 9.

²⁴ *Idem.*

²⁵ Protocolo Interno de Actuación para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, noviembre de 2016, p. 14.

to de la calidad de víctima y los derechos que tienen, así como las medidas de prevención y de reacción en caso de violencia.²⁶

Después de todos los preceptos estudiados en este capítulo, podemos afirmar, como lo hace el PAN en su Protocolo, que

...es muy importante hacer énfasis en que las reformas legales son importantes y necesarias, pero no son las únicas acciones que se deben de plantear, ya que debemos desarrollar múltiples estrategias que atiendan al origen, las múltiples causas, tipos y ámbitos donde se genera el fenómeno, así que la ley por sí misma no va a cambiar un modelo masculino construido por siglos.²⁷

IV. El problema en la atención de un caso de violencia política en razón de género

Hemos hecho una aproximación a las características que el sistema político electoral mexicano presenta en relación con la violencia política en razón de género, procurando comprenderlas desde los antecedentes de los cuales disponemos.

Con base en lo anterior, estamos en condiciones de incursionar en cómo se entiende en la práctica el fenómeno de la violencia política a partir del sistema electoral; de esta manera concentraremos nuestros esfuerzos en conocer y comprender el manejo que los operadores del sistema dan a esta problemática.

Mediante el análisis de la información otorgada por diversas instancias de los estados de la región sureste objeto de la investigación, que son Campeche, Chiapas, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, podremos tener un punto de partida para conocer si en estas entidades estaban, desde el inicio del proceso electoral 2017-2018, presentándose casos de este fenómeno. Es importante destacar que no todos los casos de violencia política en razón de género expuestos ante los medios de comunicación llegan a las instancias correspondientes, generando con ello lo que se conoce como “cifra negra”, y que puede suceder por las siguientes razones:

- *Primera*: No existe un conocimiento consolidado de lo que debe entenderse como violencia política, y tampoco de las vías para su atención y sanción.

²⁶ Protocolo del Partido Verde Ecologista de México para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Política de Género, Secretaría de la Mujer, p. 1.

²⁷ Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, *op. cit.*, p. 42.

- *Segunda*: Al no existir un marco jurídico que la sancione penalmente, los argumentos que la denuncian son de pobre contenido e inciden en que no prosperen o, peor aún, inhiban las denuncias.
- *Tercera*: Las víctimas y los partidos políticos “normalizan” estas prácticas.
- *Cuarta*: En contraste con los casos que se denuncian en medios de comunicación, existe temor de denunciar por la vía legal por prevención a actos de represalias.
- *Quinta*: Las medidas de protección que se aplican para proteger a las víctimas de violencia política no están diseñadas para garantizar derechos políticos, de ahí que su imposición no desincentive las agresiones ni tampoco abonen a la reparación del daño a la víctima.
- *Sexta*: No existen las capacidades ni la fortaleza institucional para dar un acompañamiento real a la víctima, lo que significa, en muchos casos, que las mujeres pueden ser revictimizadas o estigmatizadas como conflictivas y antisistémicas.

Aproximarnos a develar tal propósito exigió un análisis de la información que se obtuvo a partir de la observación no participante del fenómeno, o bien, por medio de una solicitud de acceso a la información. Esto último lo consideramos necesario y útil para estar en condiciones de comprender un fenómeno socio-jurídico a partir de las opiniones y percepciones de los propios actores involucrados en él. Con ello, la investigación jurídica —que en este caso es cualitativa— no se conforma con la descripción simple del fenómeno, sino que pretende comprenderlo precisamente del estudio de las percepciones y opiniones de sus actores.

Indagar sobre el funcionamiento empírico de la atención de la violencia política en razón de género fue el objetivo, pero no a partir del análisis de sus principales tendencias, puesto que tratamos de hacerlo desde el estudio de las percepciones y opiniones de los operadores involucrados en su ejecución: los magistrados, fiscales y consejeros electorales.

Para lo anterior, decidimos que el trabajo de campo se focalizaría en la realización de entrevistas a dichos operadores, y en un segundo momento, el análisis de los datos cuantitativos que, por vía de solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó en fecha 22 de mayo de 2018.

Tendencias en la atención de la violencia política en razón de género

Este apartado está construido a partir de la información recibida por las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados consultados en los cinco estados objeto de estudio y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) a nivel federal mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. En nuestra petición de acceso a la información pública planteamos 10 interrogantes que, a nuestro parecer, arrojarían datos sobre el sistema de gestión, y a partir de ahí proceder a un análisis.

Se solicitó que las respuestas se centraran en las fechas comprendidas del 1o. de septiembre de 2017 al 23 de mayo de 2018, puesto que el proceso electoral federal, así como los locales, iniciaron en la primera de las fechas y se desarrollaron en los periodos de campañas, coincidiendo con el momento de elaboración del presente apartado.

La Pregunta 1, dirigida a fiscalías y tribunales electorales (*¿Cuál es el número de carpetas de investigación/juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atendidos por ese sujeto obligado?*), generó la siguiente tabla:

TABLA 1
 NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y JUICIOS
 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
 DEL CIUDADANO (JDC)

<i>Institución</i>	<i>Carpetas de investigación / JDC</i>
FEPADE	0
FGJ Campeche	0
FGJ Chiapas	1
FGJ Tabasco	0
FGJ Quintana Roo	1
FGJ Yucatán	0
TE Campeche	2
TE Chiapas	0
TE Tabasco	0
TE Quintana Roo	0

<i>Institución</i>	<i>Carpetas de investigación / JDC</i>
TE Yucatán	0
Total	4

FUENTE: Elaboración propia a partir de información de diversas fuentes.

En el periodo que se informa advertimos que los sujetos obligados sólo tenían en sus registros dos carpetas de investigación, una en Chiapas y otra en Quintana Roo, cuyos estados procesales eran, en la primera el archivo temporal, y la segunda en proceso de integración. Este hallazgo puede suponer la posibilidad de que en las fiscalías no se estén presentando denuncias por parte de las víctimas, o bien, que presentándose no se estén judicializando las investigaciones y que a través de ellos se esté dando salida para despresurizar el sistema. En cuanto a los JDC, sólo en el Tribunal Electoral de Campeche se habían presentado dos, cuya resolución aún estaba en proceso.

Esto es lo que arrojó la Pregunta 2 (*¿Qué medidas de protección y/o atención a víctimas fueron implementadas y qué tipo de acompañamiento se les brindó?*):

TABLA 2
 NÚMERO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

<i>Institución</i>	<i>Medidas de protección</i>
FEPADE	0
FGJ Campeche	0
FGJ Chiapas	2
FGJ Tabasco	0
FGJ Quintana Roo	0
FGJ Yucatán	0
Total	2

FUENTE: Elaboración propia a partir de información de diversas fuentes.

La tabla 2 nos permite advertir que el empleo del catálogo de medidas de protección es mínimamente aplicable y muestra diferentes comportamientos, así tenemos que en Chiapas sí se utilizó en dos ocasiones por

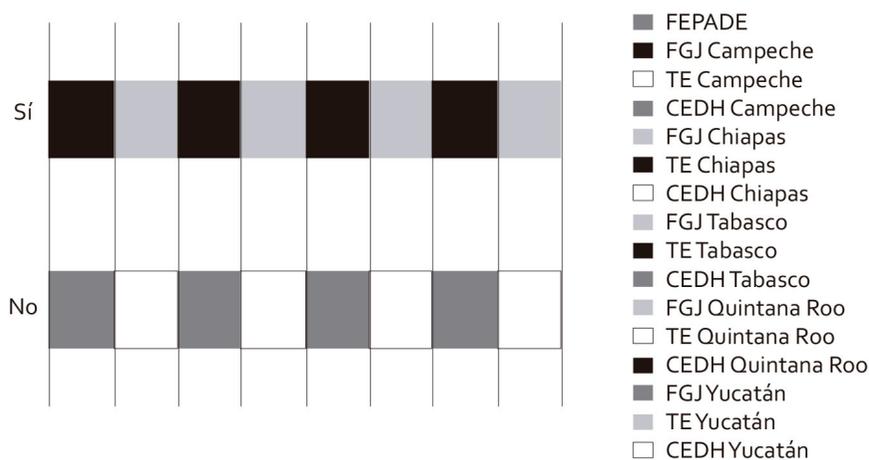
parte de la Fiscalía Electoral la figura, y concretamente fue mediante la escolta (hombre y mujer) y el patrullaje preventivo en domicilio de la víctima. En contrapartida, la FEPADE y las fiscalías de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, no las han aplicado. Pareciera presentarse una primera tendencia: a menor número de causas judicializadas, mayor uso de las medidas de protección.

En cuanto a la Pregunta 3 (*Respecto a las características o perfil de la víctima en los casos que señaló ese sujeto obligado, informe si es ciudadana común [en el caso de ejercer el derecho político al sufragio, voto], funcionaria partidista, candidata a puesto de elección popular, candidata electa, funcionaria en el ejercicio público de la rama ejecutiva, rama judicial, órgano autónomo [Organismos Públicos Locales Electorales, OPLEs]*), las respuestas que recibimos señalan que el caso de Chiapas se trató de una candidata a puesto de elección popular y en Yucatán la agraviada fue una funcionaria electoral.

En lo concerniente a la Pregunta 4 (*Respecto a las características o perfil de los imputados, señale la filiación a partidos políticos, el encargo público que ocupa y el organismo público en que laboró o labora*), los sujetos obligados informaron que en el caso de Chiapas la carpeta de investigación se inició en contra de quien o quienes resulten responsables, pues deberán esperar los resultados de sus investigaciones para proceder —si hay elementos— a solicitar la vinculación a proceso contra el imputado. En el caso de Yucatán la respuesta señaló que el agresor fue un servidor público electoral. Esto último solamente nos confirma que la violencia política en razón de género puede estar presente inclusive en aquellos escenarios en donde pensaríamos que ha sido desterrada.

Con la Pregunta 5 (*Si realizó, del 1o. de septiembre del 2017 al 23 de mayo del 2018, capacitación en esa entidad federativa para la atención de la violencia política de género, tanto para el personal que labora como al público en general [señalando el número de beneficiarios, tipo de operador capacitado y número de horas del programa de capacitación]*) las respuestas confirman lo que habíamos apreciado mediante la técnica de observación no participativa, pues las entidades han realizado esfuerzos modestos de capacitación a un nivel de sensibilización o inducción al tema. Es, pues, el primer nivel de capacitación y deberán continuar con esfuerzos posteriores que redunden en la profesionalización y el manejo especializado del tema, tanto para operadores como para partidos políticos.

GRÁFICA 1
 CAPACITACIÓN PARA LA ATENCIÓN
 DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO



FUENTE: Elaboración propia a partir de diversas fuentes.

Por su parte, la FEPADE no reportó acciones de capacitación en la región sureste, textualmente la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República (FGR) refirió lo siguiente: “La FEPADE puntualizó que no cuenta con antecedentes de la realización de capacitaciones en la región sur sureste de la República mexicana para la atención de la violencia política de género, tanto para el personal que labora en las fiscalías como al público en general”.

La Pregunta 6 (*Si cuenta con presupuesto autorizado para la prevención y atención de la violencia política de género en esa entidad federativa, en el ejercicio 2017 y 2018, y cuál es el monto de cada uno de los presupuestos autorizados*) la formulamos para conocer la visibilidad presupuestaria que tiene el tema en la gestión de los operadores. Los rubros de prevención, atención y capacitación son fundamentales para inhibir este tipo de conductas y las respuestas fueron, en términos generales y por parte de los operadores locales, que el tema de violencia política en razón de género se encuentra en cero pesos. Solo la FEPADE respondió que para el 2018 cuenta con un monto autorizado de \$580,000.00 (00/100 M.N.) en su partida presupuestal 33401 “Servicios de Capacitación a Servidores Públicos”, considerando, entre otros temas, la violencia política contra las mujeres en razón de género para todo el país.

En cuanto a la Pregunta 7 (*¿Cuenta ese sujeto obligado con línea telefónica de denuncia, orientación y/o atención de la violencia política de género? En caso de contar, indicar el número de línea telefónica, así como la cantidad de llamadas recibidas solicitando orientación sobre violencia política de género en esa entidad federativa, en el periodo que anteriormente se indica*), la FEPADE respondió afirmativamente con línea telefónica FEPADETEL 01 800 833 7233, y en el periodo que se informa da cuenta de dos denuncias provenientes de los estados de Chiapas y Tabasco. Las instancias locales, en el caso de la fiscalía de Chiapas, informaron que opera un centro de denuncia 01 800 426 2666; la fiscalía de Tabasco hace lo propio a través del número 01 99 3313 6550, ext. 4004; Quintana Roo ubica este servicio en la Coordinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, con número 01 983 835 0050, ext. 1140, en tanto que Campeche y Yucatán no cuentan con la línea de denuncia.

Sobre la Pregunta 8 (*¿Qué programas, acciones y/o medidas han implementado del 1o. de septiembre del año 2017 al 23 de mayo del año 2018 para la prevención, atención, sanción y erradicación de la discriminación de género y por ende la violencia contra las mujeres, garantizándoles la seguridad y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres?*), la FEPADE respondió afirmativamente a esta interrogante:

Programas implementados: 1) Febrero 2017 se incorporó a la campaña #NoEsElCosto de NDI (National Democracy Institute), que tiene como finalidad concientizar sobre la violencia política de género; 2) En abril de 2017 instaló la mesa de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (integrada por academia, servidoras públicas, senadoras, partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil), que se reúne mensualmente, y 3) En mayo de 2017 diseñó el taller Derechos Políticos de Mujeres Indígenas: Defensa y Promoción, dirigido a mujeres de 13 distritos electorales con mayor población indígena.

A nivel local, cuatro de las cinco entidades que se estudiaron presentaban acciones interesantes para atender la violencia política contra las mujeres. Sobresale el caso de Chiapas, que se encuentra inmerso en “alerta de género”, y en general, al menos en este punto, es destacable la coordinación interinstitucional, pues en la totalidad de las entidades se instalaron observatorios ciudadanos para acompañar la atención de quienes padezcan este tipo de agresiones. Yucatán es el estado con menos acciones, sólo el Tribunal Electoral respondió que las realiza en materia

de violencia política de género a través del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Yucatán.

TABLA 3
ACCIONES DE CAPACITACIÓN

<i>Entidad</i>	<i>Número de acciones</i>
FEPADE	3
Campeche	21
Chiapas	2
Tabasco	12
Quintana Roo	5
Yucatán	1
Total	44

FUENTE: Elaboración propia a partir de información de diversas fuentes.

La Pregunta 9 (*¿Ese sujeto obligado ha observado e implementado el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres?*) de manera especial nos interesaba, pues había que conocer la recepción que ha tenido en la práctica el Protocolo en las entidades de la región, no sólo como un mero documento doctrinario y orientador, sino que buscamos confirmar si su contenido había permeado en la sensibilización de los actores en materia electoral. Confirmamos que todos los sujetos obligados cuestionados lo han incorporado en su estrategia de atención, y en las visitas *in loco* que realizamos constatamos que su aplicación, al menos con los titulares y mandos medios, es una realidad.

Finalmente, en la Pregunta 10 (*Señale el mecanismo o procedimiento que realiza para la implementación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en esa entidad federativa*) las respuestas fueron genéricas y no se logra identificar realmente que en sus procedimientos incorporen el modelo de gestión propuesto en el Protocolo. Esto quizá obedezca a que las fiscalías se encuentran en un momento de reciente cambio, pues pasaron de ser procuradurías a fiscalías. Sin duda, sus manuales y procesos, intuimos, están en etapa temprana de aplicación.

Ahora bien, en cuanto a las entrevistas a los operadores del sistema, buscando conocer sus percepciones sobre la atención de la violencia política de género nos concentramos en tres tipos de actores: magistrados electorales, fiscales electorales y consejeros electorales, para lo que se rea-

lizaron 14 entrevistas (tres por entidad, con la salvedad de que no fue posible en Campeche acceder a entrevistar a algún funcionario de la Fiscalía General del Estado, además de que no existe una Fiscalía Electoral local).

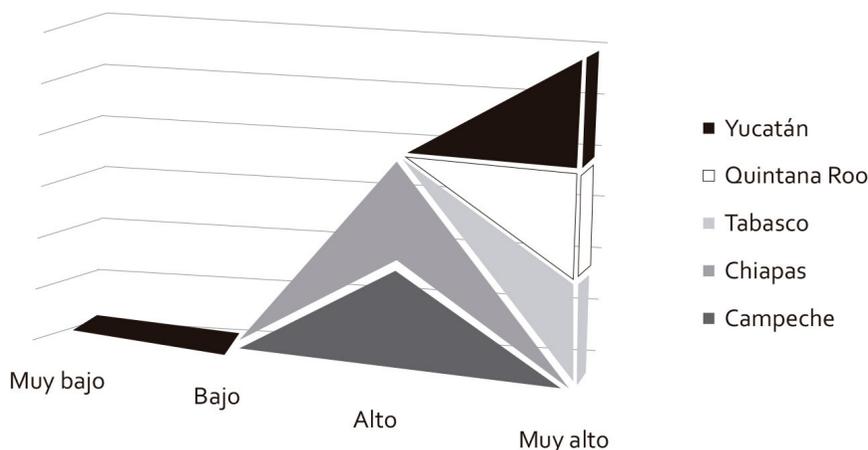
El porqué “delimitar” la muestra a este número de entrevistas se basó en el criterio de “saturación de la información”, permitiéndonos que el tamaño de la muestra fuera veraz a partir de obtener información de calidad, puesto que ampliarla significaría caer en la redundancia e impactaría en el resultado. Por ello, con razón suele decirse que lo mejor de las prácticas de investigación cualitativa lo hallamos en sus límites.

Regresando a la construcción de la pauta de las entrevistas, ésta presentó variantes para cada actor en virtud de su participación dentro del proceso. No obstante, procuramos mantener en todos los siguientes temas, a nuestro parecer, claves:

- 1) Criterios que influyen en la investigación/actuación/resolución.
- 2) Evaluación de la información para investigar/resolver.
- 3) Evaluación general del funcionamiento del sistema electoral mexicano.

Derivado de las entrevistas a los operadores, nos situamos frente a un primer tema que provino de las percepciones que los entrevistados han construido sobre las dinámicas reales de discusión que existen al atender este fenómeno. Para visualizar mejor las percepciones de los actores, consideramos graficar algunas escalas de sus respuestas mediante gráficos de área —discurriendo su generalidad y representación acumulada de cada valor y mostrando la importancia relativa del mismo—. En este ítem la percepción giró en torno a los criterios utilizados por cada operador para el abordaje institucional de la violencia política. La totalidad de magistrados entrevistados asignaron la máxima puntuación a la observancia de los criterios y a la difusión de la doctrina procesal, así como a la importancia para juzgar con perspectiva de género en los casos que se involucren relaciones asimétricas de poder y en la reparación del daño a la víctima. Los magistrados utilizan ciertas construcciones cognitivas que soportan su decisión. Esto porque si bien señalaron que los criterios establecidos por la doctrina y la ley les sirven de guía, en la práctica procesal lo que aún tiene un peso mayúsculo son los antecedentes de la autoridad responsable y el tipo de acto que se reclama (gráfica 2), y como observamos en la gráfica subsecuente, la importancia que le dan los actores a los antecedentes y al tipo de acto se circunscriben en los valores alto y muy alto.

GRÁFICA 2
IMPORTANCIA DE ANTECEDENTES Y TIPO DE ACTO



FUENTE: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

Siguiendo este mismo orden de ideas, los magistrados entrevistados, en su mayoría, señalaron que el criterio contundente que establecen al momento de imponer una medida de protección es aquel que les permite asegurar a la quejosa una real protección. Así, señalan que en el proceso cognitivo de decidir por una medida del artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en realidad no existen grandes razonamientos para decidir una u otra medida, o más aún, imponer un conjunto de medidas a la vez. Fue valioso recuperar que los entrevistados nos confiaron que la medida más comúnmente solicitada es la fracción IV, “Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia”.

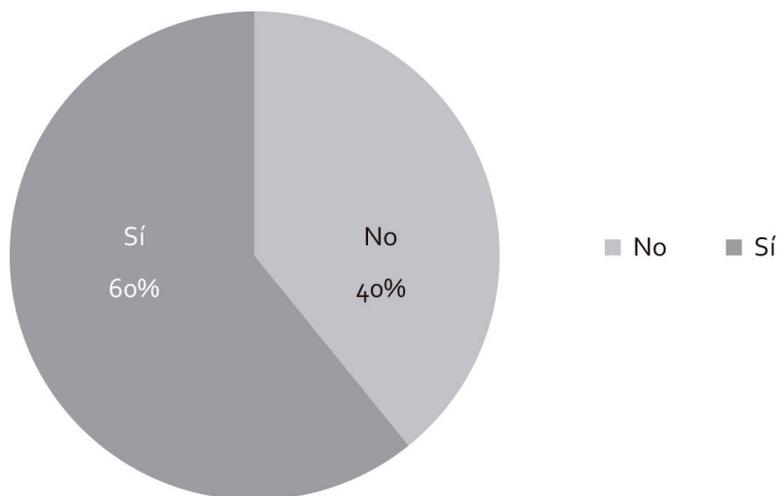
Según los entrevistados, dependiendo del hecho, dicha medida se acompaña de otras. Advertimos que en ese supuesto hay un incremento de actividad cognitiva en el juzgador para identificar cuál es la medida más adecuada para acompañar a la prohibición de intimidar o molestar a la víctima.

Las determinaciones de los magistrados pretenden disminuir el riesgo evidente, pero busca, además, brindar protección efectiva a las víctimas. Un hallazgo relevante fue conocer cómo el juzgador define una medida de protección. Según señalaron, los antecedentes personales del agresor

juegan un papel al momento de decidir; es decir, se valoran los elementos de su vida profesional y personal.

Otro desencuentro interesante entre los magistrados fue la notificación a alguna otra autoridad competente para la atención correspondiente de la actora, determinando que el 60% ha realizado la acción mientras sustancia el proceso.

GRÁFICA 3
NOTIFICACIÓN A ALGUNA OTRA AUTORIDAD COMPETENTE



FUENTE: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

De igual forma, dando seguimiento a los criterios utilizados por los fiscales, los hallazgos concordantes en la totalidad de dichos operadores fueron la asignación máxima a la relevancia de los antecedentes del imputado y el tipo de delito que se les imputa; la importancia de investigar con perspectiva de género aquellos casos que involucren relaciones asimétricas de poder, así como la reparación del daño a las víctimas y también informar a alguna otra autoridad competente mientras realiza su investigación para que la actora pueda recibir la atención correspondiente.

Los fiscales electorales compartieron esta visión, ya que para todos los entrevistados de dicha institución acusadora, es el delito por sí mismo el que determina la solicitud de alguna medida de protección, no obstante que el inculpado sea un primo delincente. En efecto, los antece-

dentes penales y personales de los imputados sólo son secundarios para los fiscales y no son determinantes. En otras palabras, los entrevistados señalaron que el delito “es siempre lo más relevante” para considerar la medida de protección a emitir.

Pese a que la violencia política contra las mujeres no está tipificada, la importancia central que se le otorga al delito que se le equipara se debe a la política institucional que se aplica y, en menor medida, a los manuales del Ministerio Público que los “obliga” a solicitar cierto tipo de medidas ante ciertos delitos.

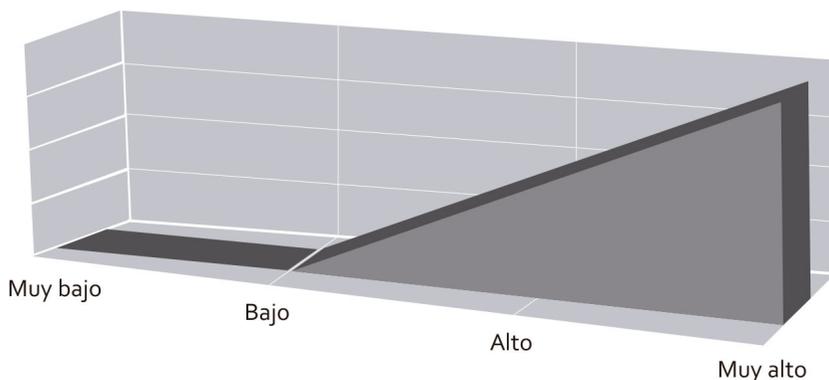
Consideramos entonces que la información que da cuenta de los antecedentes personales y penales de las personas que en el proceso penal son imputadas revisten una especial importancia, puesto que proveen a los operadores del sistema de información —que por simple que parezca, en muchos casos es difícil acceder a ella— sobre la actitud probable que asumirá el imputado en el proceso. Acerca de este punto los fiscales entrevistados señalaron que en realidad lo que ellos pueden hacer es una suerte de “pronóstico” a partir de suponer el actuar futuro del imputado con respecto a la investigación y con la víctima. Estos aspectos los han adoptado como resultado de la práctica cotidiana y no es producto de manuales o políticas que les determine abordar dichas consideraciones.

Los fiscales del Ministerio Público comentan que perciben a las medidas de protección, como el caso de la prohibición de acercarse a la víctima, como oportunas, ya que cumplen el objetivo de proteger su integridad, especialmente en los casos de violencia política.

En este punto en particular es menester que nos detengamos para resaltar que la impresión de los fiscales en cuanto a la falta de tipificación de la violencia política contra las mujeres los sitúa en desventaja (gráfica 4), pues aunque el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género les resulta beneficioso como un documento orientador, el estricto apego al principio de legalidad al que están obligados como instancia persecutora de los delitos les exige tener el sustento expreso en la legislación para actuar con toda determinación.

Para estos dos actores la calidad del debate en las sesiones de pleno del Tribunal y los argumentos expuestos por los fiscales ante jueces de control deben mejorar conforme el proceso vaya consolidándose, advirtiéndose que la curva de aprendizaje sobre el tratamiento del fenómeno en México está próxima a su fin.

GRÁFICA 4
FALTA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO VS. EFICACIA MINISTERIAL



FUENTE: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

Sobre la utilidad que ha representado el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los tres operadores electorales coincidieron en reconocer sus bondades y en su utilidad como criterio orientador al ejercer sus funciones. Sin embargo, la socialización del mismo deberá ser aún más penetrante en las estructuras partidistas e institucionales.

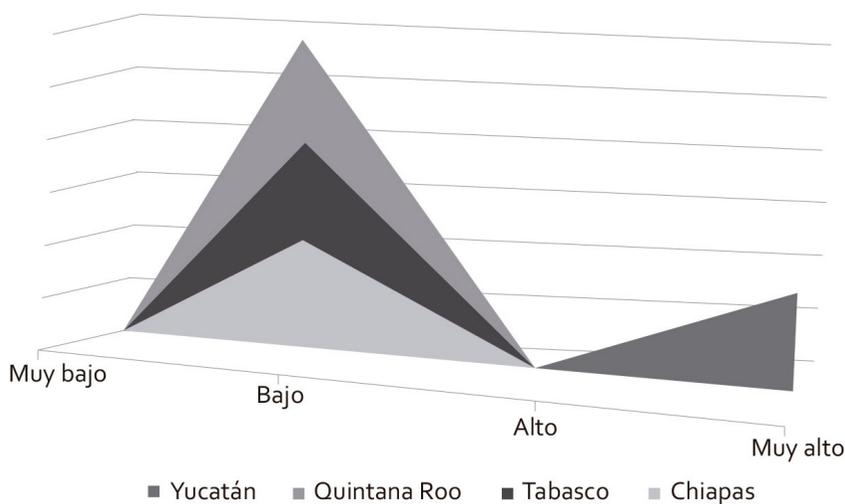
En un tema de sensibilización ante el fenómeno, los entrevistados, en su totalidad, coincidieron en que en el desarrollo de las sesiones donde se discute un asunto que reviste un matiz de violencia política de género se permite la discusión amplia y suficiente, así como han tomado conciencia de la importancia de los casos que involucran relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, no obstante el proceso electoral 2017-2018, que consideran fue uno de los más competitivos y exigentes de los que se tenga registro.

La percepción de nuestros tres actores sobre el interés de los jueces se puede visualizar de manera general con una alta atención en la discusión de un expediente que revista un matiz de violencia política de género. Sin embargo, aún existen algunos con un bajo interés sobre el tema.

Sobre las consideraciones de criterio de los consejeros electorales, en su totalidad los actores mencionaron la importancia de investigar y atender con perspectiva de género los casos que involucren relaciones asimétricas de poder, la reparación del daño, la observancia de los criterios más relevantes en la legislación y la difusión de la doctrina procesal, así como la importancia de la socialización y la utilidad del Protocolo ya mencionado.

Un hallazgo relevante y distinto a los anteriores actores es el menor grado de importancia que le asignan los consejeros electorales a los antecedentes del presunto infractor y el tipo de queja o denuncia que se imputa.

GRÁFICA 5
IMPORTANCIA DE LOS ANTECEDENTES
Y DEL TIPO DE QUEJA O DENUNCIA



FUENTE: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

Respecto al actuar de los consejeros, nos compartieron que la mitad de ellos han sugerido la aplicación de medidas de protección, mientras que la otra mitad no ha necesitado hacer dicha recomendación, y el 75% de los consejeros en el desempeño de sus funciones han informado a alguna otra autoridad competente para la atención correspondiente de la actora.

En cuanto a la calidad de la información con la que cuentan los operadores del sistema para atender, perseguir o resolver algún asunto que revista el matiz de violencia política de género, los actores dieron una mayor dispersión en las respuestas; coincidieron en expresar que no siempre cuentan con la información total y confiable, en consecuencia, al no ser suficiente, en muchas ocasiones impacta en su gestión, terminando por desecharse el asunto, trasladándose a la sociedad la percepción de que las autoridades no actúan o que cuando lo hacen, sus resultados palidecen ante la mediatización del asunto. Atribuyen que las actoras y sus representantes legales han tomado la estrategia de mediatizar previamente el

asunto buscando impactar en el ánimo social, ante lo cual la información que les proporcionen legalmente es determinante.

En este ítem los magistrados electorales coincidieron, en su totalidad, en expresar que la información que la actora aporta es suficiente para la toma de decisión; sobre las fuentes de ésta, el 80% las califica como muy confiables y suficientes para fundar su resolución, y el 20% como confiables y suficientes. Sin embargo, al hablar de calidad, la dispersión de respuestas es mayor; un actor calificó la información sobre el hecho con poca calidad, expandiendo el área de percepción de los actores.

Siguiendo con el ítem de la evaluación de la información, la totalidad de fiscales expresaron que las fuentes de las que extraen los fundamentos de su investigación son confiables y suficientes.

El 33% de los entrevistados nos dijeron que los datos sobre el hecho que se atribuye al imputado para la integración de la carpeta es de poca calidad, y el restante expresó que tiene calidad sobre la suficiencia y oportunidad de la información que aporta la actora. La dispersión de respuestas fue mayúscula; el 33% considera que la aportación es insuficiente y sin oportunidad, 34% que es suficiente y oportuna, mientras que el restante menciona que es muy oportuna y suficiente.

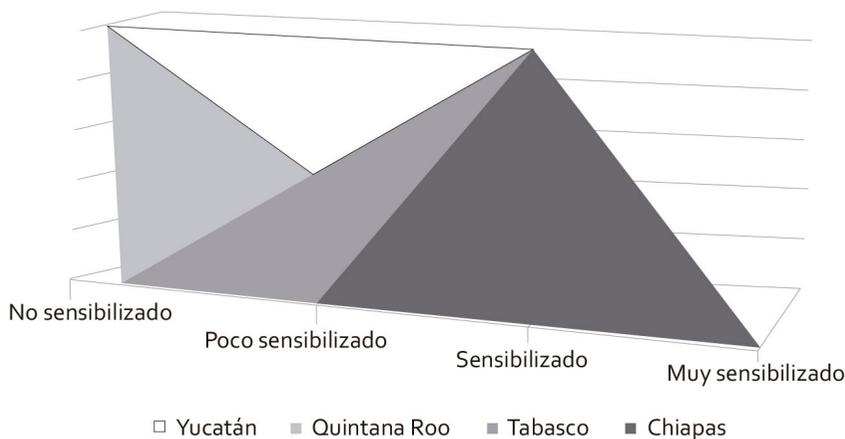
La totalidad de los fiscales refirieron que han recibido capacitación para la atención al fenómeno, sin embargo, el 67% de los actores no ha ordenado medidas de protección y/o atención a víctimas y tipo de acompañamiento.

Los últimos actores a considerar en el mismo ítem son los consejeros; la mitad de ellos calificaron las fuentes de las que extraen información para fundar su actuación como confiables y suficientes, el otro 50% las calificaron como muy confiables y suficientes.

La totalidad de consejeros nos expresaron que existe un lineamiento emitido por el Consejo General para la atención de algún asunto que se presente ante el OPLE derivado de este fenómeno, pero el 33% comentó que cuando el Consejo ha determinado una imposición de medida cautelar en materia electoral, no han contado con información suficiente. El porcentaje restante expresó que los datos fueron suficientes.

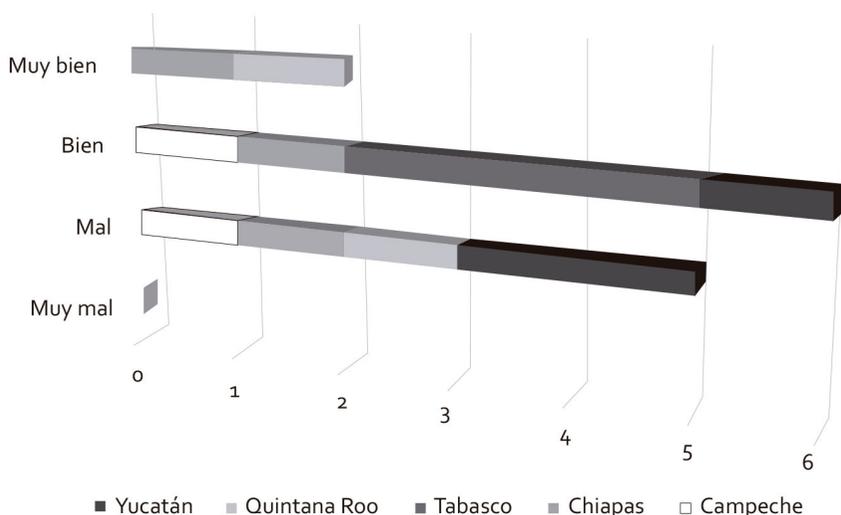
Al referirnos si la medida cautelar impuesta cumplió con el cometido, la mitad de los actores consideran que sí; el otro 50% que no cumplió. Adicionalmente, el 75% de los consejeros advierten que en este proceso electoral han coadyuvado con otras instancias electorales en algún caso de violencia política de género. Y al referirnos a la sensibilización de los servidores públicos electorales (mandos superiores, medios y personal operativo) en el fenómeno, la respuesta también fue más dispersa.

GRÁFICA 6
 SENSIBILIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES



Sobre el contexto o tema clave: “Evaluación general del funcionamiento del sistema electoral mexicano”, los entrevistados son conscientes de que el sistema opera en márgenes que deben ser más eficientes, pues en este proceso electoral mostró una medianía de sus posibilidades reales de gestión.

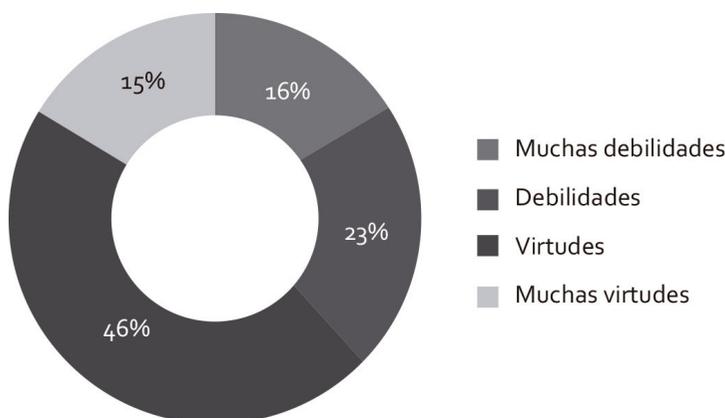
GRÁFICA 7
 OPERACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL EN MÉXICO



FUENTE (GRÁFICAS 6 Y 7): Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

Los 13 actores coincidieron en advertir que avizoran cambios importantes (reformas legales) en el marco de la violencia política de género en los próximos cinco años, pues el Protocolo no es suficiente pese a tener más virtudes que debilidades (gráfica 8), y todos volvieron a coincidir en que los desafíos para garantizar la participación de las mujeres en la política libre de violencia son mayúsculos. El 38% de los actores considera que son pocos desafíos a vencer y el 62% restante advierte que son muchos los desafíos.

GRÁFICA 8
PROTOCOLO (VIRTUDES VS. DEBILIDADES)



FUENTE: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

Del anterior análisis apreciamos que la falta de una esquematización específica para el apropiado tratamiento de las víctimas de este tipo de violencia incide de forma directa en el adecuado funcionamiento de las instituciones, por lo que ésta es necesaria para brindar una atención eficaz con altos niveles de argumentación y de calidad de información.

V. CONCLUSIONES

Ante el escenario nacional en el que el crimen organizado ha incurrido en los procesos electorales, se suma la debilidad institucional en materia de seguridad pública. Una gran mayoría de ciudadanos culpan al Estado mexicano de esta realidad porque dimitió de su responsabilidad de dar confianza y certeza a los mexicanos.

Al amparo del anterior argumento, la violencia política de género es un fenómeno que recién se visibilizó gracias al activismo de las mujeres, y también de hombres comprometidos con el ejercicio de los derechos políticos de las personas. Ello en parte es así porque el marco jurídico aún es incipiente y, en consecuencia, es necesaria la investigación empírica sobre el fenómeno sociopolítico con el fin de comprenderlo y generar mecanismos para su contención e inhibición. La violencia política en contra de las mujeres en razón de género, pese a no ser visible cuantitativamente en los sistemas de información institucionales, en la realidad presenta situaciones realmente alarmantes, pues no se limita a inhibir u obstaculizar las aspiraciones políticas de las mujeres, sino que muestra su rostro insultante en diversos tipos de violencia, entre las más frecuentes, la física, en la cual se incluye la sexual; la psicológica; la verbal; la económica, y la simbólica. Esta última es la más difícil de identificar, puesto que se presenta de diferentes maneras de acuerdo a la cultura de cada lugar, pero busca invisibilizar a las mujeres, minimizarlas y denostarlas para proponerse como una opción política y ejercer cualquier puesto de toma de decisiones.

La ruta por la que transitan las mujeres de la región para ejercer un cargo público no es el mismo que el que recorren los hombres. El camino que ellas siguen en pleno siglo XXI está lleno de obstáculos partidistas, e incluso institucionales, que les dificultan y, en ocasiones, impiden ejercer con libertad y garantías de seguridad sus derechos políticos o los cargos que llegan a ocupar, esto queda demostrado con el bajo número de mujeres que en el sexenio 2012-2018 accedieron a espacios reales de toma de decisiones.

En la región pudimos constatar que el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ha tenido buena recepción, y que constituye un instrumento orientador para las autoridades, que les sugiere cómo actuar ante este tipo de conductas y representa la única herramienta útil para las autoridades en la atención con perspectiva de género del fenómeno.

Cierto es que la falta de tipificación del fenómeno como conducta delictiva ha impulsado la presentación de diversas iniciativas de reforma a diferentes leyes administrativas a fin de identificar, respetar y proteger los derechos político-electorales, al tiempo de brindar protección real a la víctima. En efecto, en las entidades federativas la regulación de la violencia política ha tenido buenos resultados, pues, hasta octubre de 2017, 28 estados de la República mexicana han incorporado disposiciones legislativas al respecto.

En este proceso, a diferencia de la elección inmediata anterior, haber contado con mecanismos de disuasión, como la organización ciudadana vía observatorios de los derechos políticos de las mujeres y la implementación del protocolo anteriormente mencionado, significó que la violencia política contra las mujeres en razón de género no se mostrara tan feroz, pese a que las desigualdades entre hombres y mujeres siguen siendo reales. Algunos de los precedentes que sensibilizaron a los operadores electorales en las instancias locales fueron la remoción total de los integrantes del OPLE chiapaneco y las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que revocan sentencias de tribunales electorales locales que contenían disposiciones contrarias al principio constitucional de paridad de género.

De las visitas *in loco* que realizamos a todos los operadores de la región sureste, confirmamos que al menos los mandos superiores y medios son sensibles y receptivos ante el fenómeno. Queda como asignatura a los operadores electorales que el proceso de sensibilización incluya a todos los servidores públicos.

Finalmente, autoridades, partidos políticos, el foro académico y la sociedad organizada debemos aceptar que la historia da cuenta de que la violencia no es estática, ya que al ser un fenómeno percibido por sus manifestaciones varía en su intensidad y grados de ejecución. Es necesario mantenernos alertas a la reacción que generará el marco jurídico que pretende desalentar la violencia política contra las mujeres, porque sin duda reconfigurará las formas y prácticas de quienes la ejercen, volviéndolas más sutiles, subterráneas o, peor aún, más agresivas. Por último, es necesario enfocar los esfuerzos a combatir la violencia política en particular y toda manifestación de violencia en contra de las mujeres en general, desde sus causas, que ciertamente son estructurales. No comprenderlo así significará que conceptos nobles como la equidad y la igualdad seguirán en lo abstracto y, en consecuencia, serán de difícil realización.

VI. Bibliografía

- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime *et al.*, *Movimientos sociales, derechos indígenas, derecho al desarrollo y derechos humanos de las mujeres en municipios de usos y costumbres. Resultados de una encuesta*, México, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 2016.
- BARRERA BASSOLS, Dalia, “Mujeres Indígenas en el sistema de representación de cargos de elección. El caso de Oaxaca”, *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, vol. 3, núm. 1, enero-junio de 2006.

- BECERRA, Ricardo *et al.*, *La mecánica del cambio político en México*, México, Cal y Arena, 2000.
- BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli, *Ciudadanas en la etnicidad. Campos del proceso de ciudadanización de las mujeres indígenas en Los Altos de Chiapas: desafíos y oportunidades*, Anuario 2002, México, UNICACH-Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica, 2004.
- BUSTILLO MARÍN, Roselia, *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- CÁRDENAS MORALES, Natividad, *El financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, México, 2008.
- DALTON, Margarita, *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales en Oaxaca*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2012.
- DÍOS RODRÍGUEZ, Vania Citlalli de, “Violencia política contra las mujeres en México”, *Derechos Fundamentales a Debate*, México, núm. 3, diciembre de 2016-marzo de 2017.
- ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda y HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano, *Consideraciones epistémico-metodológicas sobre la investigación de la realidad jurídico-social*, México, UNACH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES, *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*, México, ONU Mujeres-PNUD-IDEA Internacional, 2013.
- FREIDENBERG, Flavia y VALLE PÉREZ, Gabriela del (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel *et al.*, *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

- GUTIÉRREZ FÁREZ, Enrique, *Internet y redes sociales en campañas electorales*, España, RED Consultoría Ediciones, 2012.
- HERRÁN AGUIRRE, Alejandro Francisco, *Amenaza y acoso en redes sociales, comentarios jurisprudenciales*, México, UNACH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario electoral*, 3a. ed., Costa Rica-México, IIDH-CAPEL-TEPJE, 2017.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Las mujeres en Yucatán. Estadística sobre la desigualdad de género y violencia contra las mujeres*, México, Inegi.
- JIMÉNEZ OJEDA, Omar David, et al., *Violencia política contra las mujeres. Región Sur-Sureste*, México, Ubijus Editorial, UNACH-IIJ, FEPADE, 2017.
- LAVALLE TORRES, Cecilia, *Paridad es la meta. Mujeres en los ayuntamientos de Quintana Roo, 1975-2010*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010.
- LENA KROOK, Mona y RESTREPO SANÍN, Juliana, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Política y Gobierno*, vol. XXIII, núm. 1, enero-junio de 2016.
- MINETTO, Celeste, *Violencia política contra las mujeres: matices del concepto en América Latina. Estudio preliminar para el caso de la justicia electoral Argentina*, Argentina, Universidad Torcuato Di Tella, 2017.
- MORENO MARTÍN, Florentino, “Violencia colectiva, violencia política, violencia social. Aproximaciones conceptuales”, en MARKEZ ALONSO, Iñaki et al. (coords.), *Violencia y salud mental. Salud mental y violencias institucional, estructural, social y colectiva*, España, Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2009.
- MURAYAMA, Ciro, “La observación electoral en México: de la democratización a la consolidación democrática”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 4, 2013.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Los espacios conquistados: participación política y liderazgo de las mujeres indígenas de México*, México, 2008.
- RODRÍGUEZ HERRERA, Emilio et al., *El Recinto Legislativo de Campeche. Entre la tradición y la modernidad*, México, Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2016.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

- SALTALAMACCHIA, Natalia y URZÚA, María José, *Los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016, 37 Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática.
- SOTO FREGOSO, Mónica Aralí, “Violencia electoral y coacción”, *Diccionario electoral*, Costa Rica-México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Serie de Elecciones y Democracia, t. II.
- TALANCÓN ESCOBEDO, Jaime Hugo, “La violencia política”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 251, 2008, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28916/26141>.
- VÁZQUEZ GARCÍA, Verónica, “Mujeres y gobiernos municipales en México. Lo que sabemos y lo que falta por saber”, *Gestión y Política Pública*, vol. XIX, núm. 1, enero-junio de 2010.
- VILLAGÓMEZ VALDÉS, Gina, “Mujeres de Yucatán: precursoras del voto femenino”, *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, núm. 225, abril-junio de 2003.